

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD**  
San José de Cúcuta, Abril dieciocho (18) del dos mil veintidós (2022).

La Dra. MARTHA CECILIA DIAZ MENENDEZ, en su calidad de Apoderada Especial de la entidad bancaria demandante, BANCO DE BOGOTÁ, quien en adelante se denominará **LA CEDENTE** y el Dr. EDWIN JESUS GACHARNA BERGAÑO, en su calidad de representante legal de la entidad denominada CREAR PAIS S. A., quien se denominará **LA CESIONARIA**, a través del escrito allegado, comunican y solicitan lo siguiente : Que entre **EL CEDENTE** y la entidad **CESIONARIA** celebraron contrato de cesión de derechos sobre crédito, EL PORCENTAJE DE LA OBLIGACION QUE LE CORRESPONDE AL BANCO DE BOGOTÁ, cediéndose los derechos de crédito involucrados dentro de la presente ejecución, así como las garantías ejecutadas por LA CEDENTE y todos los derechos y prerrogativas que de ésta cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal.

Observándose lo anterior y como quiera que se encuentran reunidos los presupuestos legales de forma, el Despacho admite la cesión del crédito conforme lo anteriormente reseñado, realizada por el BANCO DE BOGOTÁ, en favor de CREAR PAIS S. A., que aquí se cobra y para los efectos del Art. 1960 del Código Civil en armonía con el Art. 68 del C. G. del P., se ordena poner conocimiento de la parte demandada la cesión de crédito realizada, la que se notificará por estado.

Ahora, teniéndose en cuenta que a través de escrito que antecede la nueva entidad demandante denominada CREAR PAIS S. A., a través de su representante legal, solicita la terminación del presente proceso por pago de la obligación demandada, es del caso acceder a lo pretendido por la parte ejecutante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., acceder al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución, **siempre y cuando no se encuentre registrado embargo de remanente alguno, caso en el cual por la secretaría del juzgado deberá proceder de conformidad.**

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la presente Cesión del Crédito celebrada entre BANCO DE BOGOTÁ, como "**CEDENTE**" y "CREAR PAIS S. A"., como **CESIONARIA**, en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** Téngase como DEMANDANTE a "CREAR PAIS S. A.", para los fines legales pertinentes.

**TERCERO:** Poner en conocimiento de la parte demandada la CESIÓN DEL CRÉDITO realizada y admitida conforme este proveído, para los efectos previstos y establecidos en el Artículo 68 del C.G. del P., y Artículo 1.960 del Código Civil.

**CUARTO:** Acceder decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., de conformidad con lo manifestado y solicitado por la parte ejecutante (CESIONARIA), es decir CREAR PAIS S. A., a través de su representante legal, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**QUINTO:** Decretar la cancelación del título allegado como base de la presente ejecución y su desglose, a costa de la parte demandada.

**SEXTO:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución, **siempre y cuando no se encuentren registrados embargo de remanente alguno, caso en el cual por la secretaría del juzgado deberá proceder de conformidad. Líbrense las comunicaciones correspondientes.**

**SEPTIMO:** Cumplido lo anterior archívese la presente actuación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET  
JUEZ**

Ejecutivo.  
Rdo. 710 – 2013.  
Carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_, fijado hoy **19-04-2022**, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES.  
Secretaría

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta Abril dieciocho (18) del dos mil veintidós (2022).-

Teniéndose en cuenta lo previsto y establecido en el artículo 461 del C.G.P, es del caso procedente acceder decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación demandada, es decir, por cancelación de los dineros adeudados por la parte demandada, de conformidad con lo manifestado y solicitado por la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial, mediante escrito que antecede, así mismo se ordenará al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución, siempre y cuando no existan embargos de remanentes, el desglose de los títulos base de la ejecución a favor de la demandada, así mismo se ordenará al archivo definitivo del expediente.

En consecuencia, este Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Acceder decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada, es decir por cancelación de los dineros adeudados por la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** Decretar la cancelación de los títulos allegados como base de la presente ejecución y su desglose, a costa de la parte demandada.

**TERCERO:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución. **En caso de encontrarse registrados embargos de Remanente y/o embargo de bienes que se llegasen a desembargar, se ordena que por la Secretaria del Juzgado se proceda de conformidad, colocándose a disposición los bienes correspondientes.** Líbrense las comunicaciones pertinentes.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

Ejecutivo.  
Rad 215 – 2014.  
CARR  
SS



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE**  
**CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_, fijado hoy **19-04-2022**. -., a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.  
Secretaría

## **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD**

San José de Cúcuta Abril dieciocho (18) del dos mil veintidós (2022).-

Teniéndose en cuenta lo manifestado y solicitado por la parte actora a través de escrito que antecede, así como también del reporte de consulta de depósitos judiciales que anteceden, es del caso acceder al requerimiento pretendido por la demandante, para lo cual se ordena requerir al pagador de la policía nacional, bajo los apremios sancionatorios previstos en numeral 3 del artículo 44 del C.G.P., para que se sirva informar la razón por la cual ha dejado de dar cumplimiento al embargo decretado y comunicado mediante oficio N° 0532 de junio 02 – 2015, por el JUZGADO 701 CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION de CÚCUTA, unidad judicial ésta que inicialmente conocía del presente proceso, respecto del embargo del salario del demandado señor STHEVENSON BENITEZ SANCHEZ, (C. C 1.093.740.558), como miembro activo de la policía nacional, así como también proceder a consignar las sumas de dinero que ha dejado de retener por tal concepto, dineros que deben ser consignados a la orden de este despacho judicial y por cuenta del presente proceso, en razón de estar actualmente conociendo del mismo, para lo cual por la secretaría del juzgado deberá hacerse saber el número de la cuenta de este juzgado en el BANCO AGRARIO de CÚCUTA. Oficiese.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET  
JUEZ**

Ejecutivo.  
Rad 248 – 2015.  
CARR



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_, fijado hoy **19-04-2022**. -., a las 8:00 A.M.

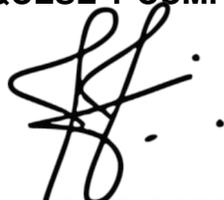
RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.  
Secretaria

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Abril dieciocho (18) del dos mil veintidós (2022).-

De lo comunicado por el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, a través del oficio N° 1805 (Septiembre 3 – 2021), (radicado 82 – 2017), de su contenido se coloca en conocimiento de la parte actora para lo que considere y estime pertinente. Se hace claridad que dentro de la presente actuación existe constancia que en marzo 28 – 2022, le fue remitido a la parte demandante copia del link del expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**

Ejecutivo  
Rdo 94 - 2018.  
CARR



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior **19-04-2022**. -- a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ. .  
Secretaria

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –  
54001 4003 005 2019 00942 00**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –  
CUCUTA, dieciocho de abril de dos mil veintidós**

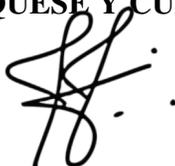
A efecto de continuar con el trámite procesal, se procederá a fijar hora y fecha para la realización de la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, ORALIDAD,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Fíjese las **9 a. m. del veinte (20) de mayo hogaño**, para realizar la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C. G. P. El link de conexión se les comunicará oportunamente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET  
J U E Z**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 19- ABRIL-2022, a las 8:00 A.M.



**RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES**  
Secretario

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD**  
San José de Cúcuta, Abril dieciocho (18) del dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a resolver los escritos que anteceden, para lo cual se considera lo siguiente:

Se acepta la renuncia al poder por parte de la Dra. MARIA PIEDAD GRANDAS ZAMBARNO, como apoderada judicial del instituto financiero demandante, "INFINORTE" y se reconoce personería al Dr. SAMUEL AUBIN MOLINA FLOREZ, como apoderado judicial del INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DE NORTE DE SANTANDER "INFINORTE", acorde a los términos y facultades del poder conferido.

De conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte demandante para que proceda con el trámite correspondiente a la notificación de los demandados, respecto del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, notificación que deber surtir tal como lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 – 2020, para lo cual se le concede el termino de 30 días, so pena de darse aplicación a la sanción dispuesta en la norma en cita.

Se ordena remitirle al apoderado judicial de la parte demandante, una copia del link del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

Ejecutivo.  
Rdo. 1157 – 2019.  
Carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE**  
**CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_, fijado hoy **19-04-2022**, a las 8:00 A.M.

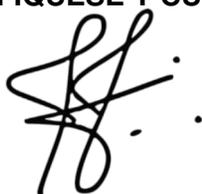
RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES.  
Secretaría

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD**  
San José de Cúcuta, Abril dieciocho (18) del dos mil veintidós (2022).

Teniéndose en cuenta lo manifestado y solicitado por la parte demandante, a través de su apoderada judicial, mediante los escritos que anteceden, es del caso requerirla para que se sirva dar claridad a lo pretendido, por cuanto inicialmente solicita la terminación del proceso con base en lo dispuesto en el artículo 314 del C.G.P., norma ésta que prevé el desistimiento de las pretensiones y posteriormente solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada, lo que conllevaría a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P.

Una vez se de claridad a lo antes requerido, se procederá a resolver de conformidad acorde en lo que a derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

Ejecutivo.  
Rdo. 184 – 2020.  
Carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE**  
**CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_, fijado hoy **19-04-2022**, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES.  
Secretaría

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Abril dieciocho (18) del dos mil veintidós (2022).-

Encontrándose al despacho el presente proceso, se procede a resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes consideraciones:

Tenemos que la acción coercitiva ha sido incoada por la sociedad DYCEQ TECNOLOGIA S.A.S, quien actúa a través de apoderado judicial, frente a CARBONES CRSITYFEL S.A.S, con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento de pago de agosto 25 – 2020.

Analizado los títulos objeto de ejecución, corroboramos que reúnen a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, estos son idóneos para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

La sociedad demandada CARBONES CRSITYFEL S.A.S., se encuentra debidamente notificado del auto de mandamiento de pago de agosto 25 – 2020, de conformidad con la actuación que obra dentro del presente proceso, quien dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepciones, guardando silencio en tal sentido.

Conforme a lo anterior es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., norma esta que dispone de que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente se ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN, en contra de la sociedad demandada CARBONES CRSITYFEL S.A.S., tal y como se ordenó en el mandamiento de pago proferido en agosto 25 – 2020, en razón a lo considerado.

**SEGUNDO:** CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$252.000.00, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada a prorrata. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.

**TERCERO:** ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

Ejecutivo  
Rad 325 – 2020.  
Carr



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Abril dieciocho (18) del dos mil veintidós (2022).

Teniéndose en cuenta los argumentos esbozados por el curador ad litem designado a la demandada, a través de los escritos que anteceden, para no aceptar la designación del respectivo cargo, es del caso proceder a su relevo y designar nuevo curador ad litem a la demandada, a fin de poder surtir la notificación del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución.

En consecuencia este Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Relevar del cargo de curador ad litem al abogado DARWIN HUMBERTO CASTRO GOMEZ, en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** Designar como Curador Ad-Litem de la demandada Sra. DIANA KATHERINE CARRILLO GARCIA (C.C 30.050.264), al Abogado CESAR ANDRES CRISTANCHO BERNAL, quien recibe notificaciones en el correo electrónico: jurídica@atlascorp.co, quien habitualmente ejerce el cargo de su profesión, cuyo nombramiento es de forzosa aceptación, de conformidad con lo dispuesto en el **numeral 7ª del art. 48 del C.G.P.**, con quien se seguirá el trámite de la presente actuación, en representación del demandado en comento. Comuníquesele la designación mediante oficio, conforme lo dispone la norma en cita. Se hace claridad que el oficio será copia del presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Procédase por la Secretaría del Juzgado notificar el auto de mandamiento de pago de fecha Septiembre 10 – 2020, al CURADOR AD-LITEM designado, previa aceptación del respectivo cargo.

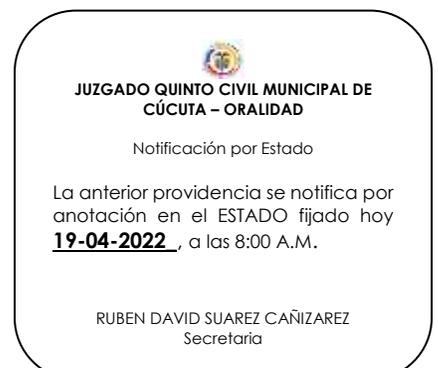
**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**

Ejecutivo  
Rad. 359 – 2020.  
CARR



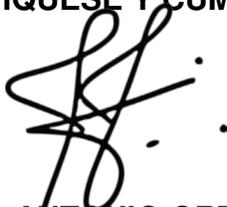
## **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Abril dieciocho (18) del dos mil veintidós (2022).-

Conforme lo peticionado por las partes a través de los escritos que anteceden, correspondiente a la petición de terminación del proceso, condicionado a la entrega de sumas de dinero que le han sido retenidas al demandado JAFET MOSQUERA y que según lo referenciado en la petición de terminación del proceso, corresponde al valor de \$3.175.092.00, se observa conforme al reporte dado por la secretaría del juzgado, a la orden de este juzgado y por cuenta del presente proceso no se encuentra consignada suma de dinero alguna, que se le haya sido retenida al demandado en reseña, como tampoco al demandado Sr. FRANKLIN JAFET MOSQUERA MANOSALVA, razón por la cual se requiere a las partes para que se sirvan dar claridad a lo peticionado, ya que la petición de terminación de proceso está condicionada a sumas de dinero que le han sido retenidas al demandado Sr. JAFET MOSQUERA, los cuales no se encuentran reportados dentro de la presente ejecución.

Se ordena que por la secretaría del juzgado se remita al apoderado judicial de la parte demandante el link del expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

Ejecutivo  
Rdo 362 – 2020.  
CARR



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior **19-04-2022**. -- a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ. .  
Secretaria

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Abril dieciocho (18) del dos mil veintidós (2022).-

Teniéndose en cuenta lo previsto y establecido en el artículo 461 del C.G.P, es del caso procedente acceder decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación demandada, de conformidad con lo manifestado y solicitado por la parte ejecutante, mediante escrito que antecede, así mismo se ordenará al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución, siempre y cuando no existan embargos de remanentes, el desglose de los títulos base de la ejecución a favor de la demandada, así mismo se ordenará al archivo definitivo del expediente.

En consecuencia, este Juzgado, **RESUELVE:**

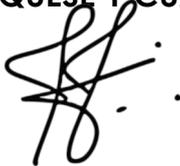
**PRIMERO:** Acceder decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** Decretar la cancelación de los títulos allegados como base de la presente ejecución y su desglose, a costa de la parte demandada.

**TERCERO:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución. **En caso de encontrarse registrados embargos de Remanente y/o embargo de bienes que se llegasen a desembargar, se ordena que por la Secretaria del Juzgado se proceda de conformidad, colocándose a disposición los bienes correspondientes.** Líbrense las comunicaciones pertinentes.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET  
JUEZ**

Ejecutivo.  
Rad 492 – 2020.  
CARR  
SS



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_, fijado hoy **19-04-2022**. -., a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.  
Secretaría

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Abril dieciocho (18) del dos mil veintidós (2022).-

Encontrándose al despacho el presente proceso, se procede a resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes consideraciones:

Tenemos que la acción coercitiva ha sido incoada por la señora RUTH ESTHER BENAVIDES CASADIEGO, quien actúa a través de apoderado judicial, frente a LAURA BALBINA NIÑO RONDON, con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento de pago de noviembre 12 – 2020.

Analizado los títulos objeto de ejecución, corroboramos que reúnen a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, estos son idóneos para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

La demandada señora LAURA BALBINA NIÑO RONDON, se encuentra debidamente notificada del auto de mandamiento de pago de noviembre 12 – 2020, de conformidad con la actuación que obra dentro del presente proceso, quien dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepciones, guardando silencio en tal sentido.

Conforme a lo anterior es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., norma esta que dispone de que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente se ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN, en contra de la demandada señora LAURA BALBINA NIÑO RONDON, (C. C 60.337.908), tal y como se ordenó en el mandamiento de pago proferido en noviembre 12 – 2020, en razón a lo considerado.

**SEGUNDO:** CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$800.000.00, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada a prorrata. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.

**TERCERO:** ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

Ejecutivo  
Rad 505 – 2020.  
Carr



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta Abril dieciocho (18) del dos mil veintidós (2022).-

Teniéndose en cuenta lo previsto y establecido en el artículo 461 del C.G.P, es del caso procedente acceder decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación demandada y costas del proceso, de conformidad con lo manifestado y solicitado por la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial, mediante escrito que antecede, así mismo **se ordenará al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución, siempre y cuando no existan embargos de remanentes**, el desglose de los títulos base de la ejecución a favor de la demandada, así mismo se ordenará al archivo definitivo del expediente.

En consecuencia, este Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Acceder decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada y costas del proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** Decretar la cancelación de los títulos allegados como base de la presente ejecución y su desglose, a costa de la parte demandada.

**TERCERO:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución. **En caso de encontrarse registrados embargos de Remanente y/o embargo de bienes que se llegasen a desembargar, se ordena que por la Secretaria del Juzgado se proceda de conformidad, colocándose a disposición los bienes correspondientes.** Líbrense las comunicaciones pertinentes.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

Ejecutivo.  
Rad 303 – 2021.  
CARR  
SS



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE**  
**CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_, fijado hoy **19-04-2022**. -., a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.  
Secretaría

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta ,Abril dieciocho (18) del dos mil veintidós (2022).-

Teniéndose en cuenta lo previsto y establecido en el artículo 461 del C.G.P, es del caso procedente acceder decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación demandada y costas del proceso, de conformidad con lo manifestado y solicitado por la parte ejecutante, a través de su apoderada judicial, mediante escrito que antecede, **así mismo se ordenará al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución, siempre y cuando no existan embargos de remanentes**, el desglose de los títulos base de la ejecución a favor de la demandada, así mismo se ordenará al archivo definitivo del expediente.

En consecuencia, este Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Acceder decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada y costas del proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** Decretar la cancelación de los títulos allegados como base de la presente ejecución y su desglose, a costa de la parte demandada.

**TERCERO:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución. **En caso de encontrarse registrados embargos de Remanente y/o embargo de bienes que se llegasen a desembargar, se ordena que por la Secretaria del Juzgado se proceda de conformidad, colocándose a disposición los bienes correspondientes.** Líbrense las comunicaciones pertinentes.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

Ejecutivo.  
Rad 384 – 2021.  
CARR  
SS



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE**  
**CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_, fijado hoy **19-04-2022**. -., a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.  
Secretaría

## **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD**

San José de Cúcuta Abril dieciocho (18) del dos mil veintidós (2022).-

De conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte actora para que proceda en debida forma con la notificación de los demandados, respecto del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, notificación que debe surtir tal como lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 – 2020, para lo cual se le concede el termino de 30 días, so pena de darse aplicación a la sanción establecida en la norma en cita. Se le hace claridad a la parte actora que de conformidad con la documentación allegada, correspondiente al diligenciamiento de la notificación de los demandados, no se allega certificación de empresa de correo alguna que acredite el resultado correspondiente, a fin de garantizar el derecho a la defensa y la contradicción del extremo pasivo.

Ahora, de las respuestas obtenidas a través de los escritos que anteceden, por parte de las entidades bancarias, respecto a la medida cautelar decretada dentro de la presente ejecución, de sus contenidos se colocan en conocimiento de la parte actora para lo que estime y considere pertinente. Por la secretaria del juzgado remítase al apoderado judicial de la parte demandante el link del expediente.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

Ejecutivo.  
Rad 398 – 2021.  
CARR  
SS



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE**  
**CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_, fijado hoy **19-04-2022**. -., a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.  
Secretaria

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD**  
San José de Cúcuta, Abril dieciocho (18) del dos mil veintidós (2022).

El Dr. RICARDO MOLANO LEON, en su calidad de Representante legal de la demandante TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A., quien en adelante se denominará **LA CEDENTE** y el Dr. ERICSON DAVID HERNANDEZ RUEDA, en su calidad de representante legal judicial de la entidad bancaria BANCOLOMBIA S. A., quien se denominará **LA CESIONARIA**, a través del escrito allegado, comunican y solicitan al Juzgado lo siguiente : Que entre **EL CEDENTE** y la entidad **CESIONARIA** celebraron contrato de cesión de derechos sobre crédito hipotecario, EL PORCENTAJE DE LA OBLIGACION QUE LE CORRESPONDE A TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A., cediéndose los derechos de crédito involucrados dentro de la presente ejecución hipotecaria, así como las garantías ejecutadas por LA CEDENTE y todos los derechos y prerrogativas que de ésta cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal.

Observándose lo anterior y como quiera que se encuentran reunidos los presupuestos legales de forma, el Despacho admite la cesión del crédito conforme lo anteriormente reseñado, realizada por TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A., en favor de la entidad bancaria denominada BANCOLOMBIA S.A., que aquí se cobra y para los efectos del Art. 1960 del Código Civil en armonía con el Art. 68 del C. G. del P., se ordena poner conocimiento de la parte demandada la cesión de crédito realizada, la que se notificará por estado.

Ahora, teniéndose en cuenta que el demandado se encuentra notificado del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución hipotecaria, el cual dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepciones, guardando silencio en tal sentido, sería el caso proceder dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 1 del numeral 3 del artículo 468 del C.G.P., si no se observara que dentro de la presente actuación no se encuentra acreditado el registro de embargo del bien inmueble perseguido dentro de la presente acción hipotecaria (M.I 260 – 63521), razón por la cual no es viable dar aplicación a lo dispuesto en la norma en cita y en su lugar se requiere a la parte actora para que proceda de conformidad.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la presente Cesión del Crédito celebrada entre TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A., como “**CEDENTE**” y “BANCOLOMBIA S.A.” como **CESIONARIA**, en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** Téngase como DEMANDANTE a “BANCOLOMBIA S.A.”, para los fines legales pertinentes.

**TERCERO:** Poner en conocimiento de la parte demandada la CESIÓN DEL CRÉDITO realizada y admitida conforme este proveído, para los efectos previstos y establecidos en el Artículo 68 del C.G. del P., y Artículo 1.960 del Código Civil. Para que en el término de tres (3) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, se pronuncie si lo estima pertinente.

**CUARTO:** Requerir a la parte demandante para que proceda con el diligenciamiento correspondiente al registro del embargo del bien inmueble perseguido dentro de la presente ejecución hipotecaria (M.I 260 – 63521), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET  
JUEZ**

Ejecutivo.  
Rdo. 425 – 2021.  
Carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_, fijado hoy **19-04-2022**, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES.  
Secretaría

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**  
San José de Cúcuta, Abril dieciocho (18) del dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho el presente proceso de Restitución de Inmueble Arrendado, radicado bajo el N° 427 – 2021, para decidir lo que en derecho corresponda, teniéndose en cuenta la documentación aportada, correspondiente al diligenciamiento de notificación de la parte demandada, la cual se encuentra ejecutada a través de notificación mediante aviso, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 – 2020, obteniéndose como resultado que dentro del término legal el ente pasivo no dio contestación a la demanda, no propuso excepciones, guardando silencio en tal sentido, razón por la cual se procederá dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 384 del C.G.P, norma ésta que prevé de que si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.

### **I. ANTECEDENTES**

Correspondió por reparto la presente demanda de Restitución de Inmueble Arrendado incoada por RENTABIEN S.A.S., frente a INTEGRADOS SERVICIOS Y ASESORIAS MELGAREJO CUELLAR S.A.S., “ISA MC S.A.S.”, (NIT: 900.577.715-9), con la cual pretende que se declare terminado el contrato de ARRENDAMIENTO por incumplimiento del demandado, respecto del pago de los cánones de arrendamiento, la restitución y entrega al demandante y el lanzamiento del demandado, respecto del bien inmueble dado al goce de arrendamiento, consistente en la casa de habitación N° 25, Manzana B, Interior B-25, del Conjunto Cerrado Villas De Montecarlo, situado en la Avenida 8 # 9 – 130, Sector Boconó, Vía la Gazapa, de la ciudad de Cúcuta, debidamente alinderado conforme se encuentre reseñado en el contrato de arrendamiento aportado a la presente actuación y el lanzamiento de todas las personas que dependan de ellos y deriven derecho de arrendamiento.

Dentro de los hechos de la demanda se hace saber que por documento privado de fecha Agosto 5 – 2013, la sociedad denominada INMOBILIARIA RENTABIEN S.A, dio en arrendamiento a la sociedad denominada INTEGRADOS SERVICIOS Y ASESORIAS MELGAREJO CUELLAR S.A.S “ISA MC S.A.S” (NIT: 900.577.715-9), respecto del bien inmueble anteriormente reseñado y que para garantizar el pago de las obligaciones firmó como codeudor el señor JAIRO JAVIER ARBELAES AFANADOR. Se indica que el término inicial del contrato de arrendamiento fue acordado en 12 meses, contados desde Agosto 1 – 2013, hasta Julio 31 – 2014, pero que por voluntad de las partes el contrato de arrendamiento ha sido prorrogado. Que el valor inicial del canon de arrendamiento fue pactado en la suma de \$ 700.000.00 pesos mensuales pagaderos por mensualidades anticipadas dentro de los 5 primeros días de cada periodo mensual. Que los cánones de arrendamiento se han venido reajustando y que es por ello que a partir del 1 de Agosto del 2020, el canon de arrendamiento fue estipulado en la suma de \$ 726.000.00 (Pactado en la cláusula 5 delo contrato de arrendamiento). Que la parte demandada no ha entregado el bien inmueble dado al goce de arrendamiento y que se encuentran en mora en cancelar el valor de los cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de ENERO, FEBRERO, MARZO y ABRIL – 2021, cada canon de arrendamiento por valor de \$726.000.00. Que en la cláusula 9.0 el contrato de arrendamiento, se aceptó que el arrendador podrá dar por terminado unilateralmente el contrato de arrendamiento y exigir la restitución del inmueble, entre otras por la no cancelación por parte del arrendatario, de rentas y reajustes dentro del término estipulado en el contrato. Que la inmobiliaria RENTABIEN S.A, por documento privado de fecha Junio 26 – 2016, registrado en la cámara de comercio de Cúcuta, el día 6 de Julio del 2016, tuvo la transformación de sociedad anónima en sociedad por acciones simplificadas.

Esta Unidad Judicial mediante auto de fecha Junio 24 – 2021, admitió la demanda y ordenó la notificación y traslado a la parte demandada, auto éste que tal como ha sido reseñado anteriormente, le fue notificado a la sociedad demandada INTEGRADOS SERVICIOS Y ASESORIAS MELGAREJO CUELLAR S.A.S “ISA MC S.A.S” (NIT: 900.577.715-9), mediante notificación por aviso, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 – 2020, quien dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepciones, guardando silencio en tal sentido.

Ahora, conforme a lo anterior es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3ª del artículo 384 del C. G. del P., dictando la sentencia que en derecho corresponda y a ello se proceden previas las siguientes consideraciones.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **A. DEL PROCESO**

Revisado el expediente, constata el Despacho que los presupuestos esenciales para proveer de fondo el litigio aquí debatido, se encuentran reunidos satisfactoriamente. En efecto, las partes son capaces y quienes concurren al proceso, lo hicieron debidamente representados por quienes tienen la facultad legal para ello; atendiendo a los factores que determinan la competencia, este Despacho la tiene para tramitar y decidir la acción instaurada; la demanda incoada reúne los requisitos que la ley procesal prevé para esta clase de acción y finalmente, el proceso ha recibido el trámite que por ley le corresponde.

En consecuencia, no se observa vicio sustancial ni procedimental que invalide lo actuado.

### **B. DE LA ACCION**

El proceso de restitución de inmueble arrendado, se encuentra regulado por el artículo 384 del Código General del Proceso, en concordancia con las normas sustanciales que regulan el contrato de arrendamiento.

De dicha normatividad se colige que son presupuestos para incoar la acción de restitución, los siguientes:

a) Que exista una relación jurídica de índole sustancial entre las partes, en virtud de la cual una de ellas haya recibido la tenencia de un bien inmueble en calidad de arrendamiento.

b) Que el proceso se dirija a obtener la restitución del inmueble que la parte arrendataria tiene en su poder.

Son causales para pedir la restitución de un bien inmueble dado en arrendamiento entre otras, las siguientes: La mora en el pago de la renta y la violación del contrato de arrendamiento en cuanto que el arrendatario viole o incumpla alguna de las obligaciones a que se ha comprometido, tal como expresamente lo estipula el artículo 518 del Código de Comercio.

De los documentos aportados con la demanda se colige que:

a) Efectivamente entre las partes existe una relación jurídica de índole sustancial, cuya base es el contrato de arrendamiento de una casa para vivienda, debidamente reseñado anteriormente, cuyas características del inmueble se encuentran descritos en los documentos reseñados y aportados junto con la demanda.

b) Por las pretensiones de la demanda, se colige que ésta se dirige a obtener la restitución del bien dado en arrendamiento a la parte demandada.

c) La causa alegada para pedir la restitución se hace consistir en mora en el pago de los cánones de arrendamiento como quedare reseñado anteriormente.

Cuando la causal invocada es la mora, se tiene que ésta se presenta cuando han mediado los requerimientos y los arrendatarios dejan vencer el plazo para garantizar o verificar el pago, o cuando ellos se han renunciado de manera expresa en el contrato de arrendamiento, obteniéndose el no pago de la renta en el plazo convencional o legal.

La mora se define como una conducta contraria a derecho y tiene su expresión general en el cumplimiento no conforme a los requisitos de la ley o del contrato. La mora presupone la exigibilidad de la obligación, si una obligación no es exigible no puede decirse que opere el fenómeno de la mora. Uno de los efectos más significativos de la mora, es la no liberación del deudor cuando éste no atiende la obligación de pagar, manteniéndose en un estado de incumplimiento que otorga el derecho de exigirse o demandarse el rompimiento del vínculo jurídico.

Significa lo anterior, que llegado el día señalado en el contrato para el pago de la renta, si no se paga, al día siguiente, como así lo ha reiterado la jurisprudencia puede el arrendador impetrar la terminación del contrato y la consecuente restitución del inmueble, por así autorizarlo la norma.

Cumplidos como se encuentran los presupuestos de la acción y en virtud de la conducta asumida por la parte demandada, se desprende la prosperidad de las pretensiones de la demanda, dando paso a la aplicación de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 384 del C. G.P., profiriendo la sentencia de lanzamiento.

### III. D E C I S I Ó N

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, ORALIDAD**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### R E S U E L V E:

**PRIMERO: DECLARAR JUDICIALMENTE TERMINADO EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO**, celebrado entre la sociedad denominada RENTABIEN S. A., quien obra como **ARRENDADOR** e INTEGRADOS SERVICIOS Y ASESORIAS MELGAREJO

CUELLAR S.A.S, "ISA MC S.A.S" (NIT: 900.577.715-9), en su condición de **ARRENDATARIO**, representada legalmente por la señora TATIANA MARCELA CUELLAR SANABRIA, (C.C 60.408.653) y TATIANA MARCELA CUELLAR SANABRIA (C.C 60.408.653) y JAIRO JAVIER ARBELAEZ AFANADOR (C.C 88.208.286), como personas naturales, **en su calidad de CODEUDORES DEL ARRENDATARIO**, respecto del bien inmueble (casa de habitación) ubicado en N° 25, Manzana B, Interior B-25, del Conjunto Cerrado Villas De Montecarlo, situado en la Avenida 8 # 9 – 130, Sector Boconó, Vía la Gazapa, de la ciudad de Cúcuta, que se individualiza y lindera conforme registrado en el contrato de arrendamiento aportado a la presente actuación.

**SEGUNDO: ORDENAR AL -ARRENDATARIO - DEMANDADO RESTITUYA** - el INMUEBLE situado en N° 25, Manzana B, Interior B-25, del Conjunto Cerrado Villas De Montecarlo, situado en la Avenida 8 # 9 – 130, Sector Boconó, Vía la Gazapa, de la ciudad de Cúcuta, a la parte demandante o a su apoderada judicial.

**TERCERO: OFICIAR** a la parte demandada a fin de que voluntariamente restituyan el inmueble, para lo cual se le concede un término de diez (10) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación. Líbrese el oficio y déjese constancia de su recibido para los fines legales pertinentes.

**CUARTO:** En caso de que voluntariamente la parte demandada no cumpla con la orden anterior, se **DECRETA SU LANZAMIENTO FÍSICO**; así como el de todas las personas que se encuentren en el inmueble que dependan de él y/o deriven sus derechos del mismo.

**QUINTO:** Para el cumplimiento de lo anterior, se comisiona al ALCALDE DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA a quien se le concede el término necesario para la práctica de la diligencia y amplias facultades para subcomisionar. Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos del caso, previa solicitud del actor en tal sentido.

**SEXTO: CONDENAR EN COSTAS** a la parte demandada, para lo cual se fija la suma de \$420.000.00, como AGENCIAS EN DERECHO, a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada. Inclúyase el valor en la liquidación de costas que ha de practicarse por secretaría.

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

Restitución.  
Rad. 427 – 2021  
Carr.--



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_, fijado hoy **19-04-2022** a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.  
Secretaria

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta Abril dieciocho (18) del dos mil veintidós (2022).-

Habiéndose allegado la documentación correspondiente al diligenciamiento de notificación del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución prendaria, se observa que el demandado señor GERSON DANILO SUAREZ RODRIGUEZ, (C. C 1.090.495.834), dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepciones, guardando silencio en tal sentido, sería el caso proceder dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 1 del numeral 3 del artículo 468 del C.G.P., si no se observara que el vehículo automotor perseguido dentro de la presente ejecución prendaria (Placas: HRS-278), no se encuentra debidamente embargado, razón por la cual se requiere a la parte actora para que proceda ante la autoridad de tránsito correspondiente y se allegue el **CERTIFICADO DE TRADICION** del vehículo automotor en referencia. Se le hace claridad a la parte actora que lo requerido es el **CERTIFICADO DE TRADICION** y no el CERTIFICADO DE INFORMACION – RUNT.

Ahora, teniéndose en cuenta que a la fecha no se ha obtenido respuesta por parte de la SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CÚCUTA, se ordena requerirla para que proceda dar respuesta al embargo decretado y comunicado mediante oficio 1999 de Noviembre 22 – 2021, respecto del embargo del vehículo automotor de placas HRS-278, denunciado como de propiedad del demandado señor GERSON DANILO SUAREZ RODRIGUEZ (C.C 1.090.495.834) y expedir a costa de la parte actor, CERTIFICADO DE TRADICION del vehículo automotor anteriormente aludido. Hágase claridad que lo requerido es el CERTIFICADO DE TRADICION y no el CERTIFICADO DE INFORMACION-RUNT. Ofíciense.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

Ejecutivo Prendario.  
Rad 441 - 2021.  
CARR



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE**  
**CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_, fijado hoy **19-04-2022**. - ., a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.  
Secretaria

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Abril dieciocho (18) del dos mil veintidós (2022).-

Teniéndose en cuenta lo previsto y establecido en el artículo 461 del C.G.P, es del caso procedente acceder decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación demandada y costas del proceso, de conformidad con lo manifestado y solicitado por la parte ejecutante, a través de su apoderada judicial, mediante escrito que antecede, así mismo se ordenará al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución, siempre y cuando no existan embargos de remanentes, el desglose de los títulos base de la ejecución a favor de la demandada, así mismo se ordenará al archivo definitivo del expediente.

En consecuencia, este Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Acceder decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada y costas del proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** Decretar la cancelación de los títulos allegados como base de la presente ejecución y su desglose, a costa de la parte demandada.

**TERCERO:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución. En caso de encontrarse registrados embargos de Remanente y/o embargo de bienes que se llegasen a desembargar, se ordena que por la Secretaria del Juzgado se proceda de conformidad, colocándose a disposición los bienes correspondientes. Librense las comunicaciones pertinentes.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

Ejecutivo.  
Rad 452 – 2021.  
CARR  
SS



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE**  
**CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_, fijado hoy **19-04-2022**. -., a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.  
Secretaría

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Abril dieciocho (18) del dos mil veintidós (2022).-

Encontrándose al despacho el presente proceso, se procede a resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes consideraciones:

Tenemos que la acción coercitiva ha sido incoada por BANCO DE OCCIDENTE S.A., quien actúa a través de apoderado judicial, frente a FABIO MARTIN URBANO PEÑALOZA, (C.C 1.090.381.569), con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento de pago de fecha Agosto 27 – 2021 y corregido mediante auto de fecha Octubre 15 – 2021.

Analizado los títulos objeto de ejecución, corroboramos que reúnen a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, estos son idóneos para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

El demandado señor FABIO MARTIN URBANO PEÑALOZA (C.C 1.090.381.569), se encuentra debidamente notificada del auto de mandamiento de pago de fecha Agosto 27 – 2021 y corregido mediante auto de fecha Octubre 15 – 2021, de conformidad con la actuación que obra dentro del presente proceso, quien dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepciones, guardando silencio en tal sentido.

Conforme a lo anterior es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., norma esta que dispone de que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente se ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN, en contra del demandado señor FABIO MARTIN URBANO PEÑALOZA (C.C 1.090.381.569), tal y como se ordenó en el mandamiento de pago proferido en fecha Agosto 27 – 2021 y corregido mediante auto de fecha Octubre 15 – 2021, en razón a lo considerado.

**SEGUNDO:** CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$1.949.000.00, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada a prorrata. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.

**TERCERO:** ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

Ejecutivo  
Rad 507 – 2021.  
Carr



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta Abril dieciocho (18) del dos mil veintidós (2022).-

Teniéndose en cuenta lo previsto y establecido en el artículo 461 del C.G.P, es del caso procedente acceder decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación demandada y costas del proceso, de conformidad con lo manifestado y solicitado por la parte ejecutante, a través de su mandatario judicial, mediante escrito que antecede, así mismo se ordenará al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución, siempre y cuando no existan embargos de remanentes, el desglose de los títulos base de la ejecución a favor de la demandada, así mismo se ordenará al archivo definitivo del expediente.

En consecuencia, este Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Acceder decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada y costas del proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** Decretar la cancelación de los títulos allegados como base de la presente ejecución y su desglose, a costa de la parte demandada.

**TERCERO:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución. **En caso de encontrarse registrados embargos de Remanente y/o embargo de bienes que se llegasen a desembargar, se ordena que por la Secretaria del Juzgado se proceda de conformidad, colocándose a disposición los bienes correspondientes.** Líbrense las comunicaciones pertinentes.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET  
JUEZ**

Ejecutivo.  
Rad 516 – 2021.  
CARR  
SS



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_, fijado hoy **19-04-2022**. -., a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.  
Secretaría

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta Abril dieciocho (18) del dos mil veintidós (2022).-

Mediante escrito que antecede el demandado señor EDGAR JOSÉ BLANCO COTE (C.C 5.555.358), manifiesta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P., se da por notificado mediante conducta concluyente del auto de mandamiento de pago de fecha Agosto 10 – 2021, proferido dentro de la presente ejecución.

Conforme lo anterior, es del caso acceder tener por notificado al demandado señor EDGAR JOSÉ BLANCO COTE (C.C 5.555.358), mediante conducta concluyente, del auto de mandamiento de pago de fecha Agosto 10 – 2021, de conformidad con lo previsto en el inciso 1 del artículo 301 del C.G.P.

Ahora, encontrándose registrado el embargo del bien inmueble de propiedad de la demandada Señora LAURA MILENA SERRANO NAVARRO (C.C 60.364.205), respecto del bien inmueble identificado con la M.I 260 – 94275, ubicado en la Calle 38 # 4 – 15 del barrio La Sabana, del municipio de Los Patios, es del caso proceder al secuestro del mismo, para lo cual se ordena comisionar al señor ALCALDE del municipio de LOS PATIOS (N.D.S), a quien se le concede el término necesario para la práctica de la diligencia y amplias facultades para subcomisionar y designar secuestre, cuyos honorarios que se le han de asignar no podrán exceder de la suma de \$300.000.00. Librese despacho comisorio con los insertos del caso. Copia del presente auto surte los efectos de despacho comisorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del C.G.P.

De conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte actora para que proceda con la notificación de la demandad señora LAURA MILENA SERRANO NAVARRO, respecto del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, la cual deberá surtir tal como lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 – 2020.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

Ejecutivo.  
Rad 524 – 2021.  
CARR  
SS



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE**  
**CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_, fijado hoy **19-04-2022**. -., a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.  
Secretaria

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta Abril dieciocho (18) del dos mil veintidós (2022).-

Mediante escrito que antecede la apoderada judicial de la parte demandante solicita la terminación del presente proceso por pago total de las cuotas en mora, por parte de la demandada, omitiéndose indicar de manera clara y precisa hasta que fecha la demandada canceló las cuotas en mora, dato este necesario para el desglose de los documentos allegados como base de la presente ejecución hipotecaria.

Conforme lo anterior, se requiere a la parte actora para que se sirva indicar de manera clara y precisa hasta que fecha la demandada señora GLADYS MARINA PEREZ ORTEGA, canceló las cuotas en mora. Una vez se dé cumplimiento a lo anteriormente requerido, se procederá a resolver de conformidad conforme a lo que en derecho corresponda.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET  
JUEZ**

Ejecutivo.  
Rad 526 – 2021.  
CARR  
SS



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_, fijado hoy **19-04-2022**. -., a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.  
Secretaría

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Abril dieciocho (18) del dos mil veintidós (2022).-

Encontrándose al despacho el presente proceso, se procede a resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes consideraciones:

Tenemos que la acción coercitiva ha sido incoada por BANCO DE BOGOTÁ, quien actúa a través de apoderado judicial, frente a CARLOS STANLIN NIÑO RIAÑO, (C.C 5.531.799), con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento de pago de fecha Agosto 12 – 2021.

Analizado los títulos objeto de ejecución, corroboramos que reúnen a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, estos son idóneos para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

El demandado señor CARLOS STANLIN NIÑO RIAÑO, (C.C 5.531.799), se encuentra debidamente notificado del auto de mandamiento de pago de fecha Agosto 12 – 2021, de conformidad con la actuación que obra dentro del presente proceso, quien dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepciones, guardando silencio en tal sentido.

Conforme a lo anterior es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., norma esta que dispone de que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente se ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN, en contra del demandado señor CARLOS STANLIN NIÑO RIAÑO (C.C 5.531.799), tal y como se ordenó en el mandamiento de pago proferido en fecha Agosto 12 - 2021, en razón a lo considerado.

**SEGUNDO:** CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$1.935.000.00, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada a prorrata. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.

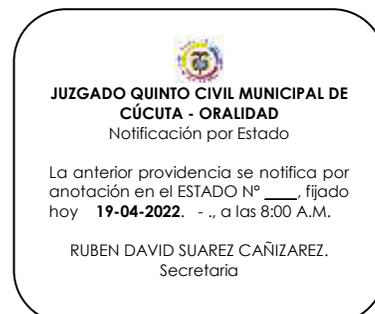
**TERCERO:** ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

Ejecutivo  
Rad 545 – 2021.  
Carr



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta Abril dieciocho (18) del dos mil veintidós (2022).-

Habiéndose allegado la documentación correspondiente al diligenciamiento de notificación del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución hipotecaria, se observa que el demandado señor EDWARD VIVIASCAS DURAN, (C.C 88.246.581), dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepciones, guardando silencio en tal sentido, sería el caso proceder dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 1 del numeral 3 del artículo 468 del C.G.P., si no se observara que el bien inmueble perseguido dentro de la presente ejecución hipotecaria (M.I 260 – 332256), no se encuentra debidamente embargado ante la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DEL CIRCULO DE CÚCUTA, razón por la cual se requiere a la parte actora para que proceda ante la autoridad competente y se allegue el **CERTIFICADO** correspondiente, dentro del cual conste el embargo decretado y comunicado mediante oficio N° 2001 (23 /09/2021).

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

Ejecutivo Hipotecario.  
Rad 547 - 2021.  
CARR



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE**  
**CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_, fijado hoy **19-04-2022**. -., a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.  
Secretaria

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Abril dieciocho (18) del dos mil veintidós (2022).-

Encontrándose al despacho el presente proceso, se procede a resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes consideraciones:

Tenemos que la acción coercitiva ha sido incoada por BANCOLOMBIA S.A, quien actúa a través de apoderado judicial, frente a GERARDO ENRIQUE BOHORQUES ORTIZ (C.C 13.171.024), con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento de pago de fecha Octubre 1 – 2021.

Analizado los títulos objeto de ejecución, corroboramos que reúnen a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, estos son idóneos para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

El demandado señor GERARDO ENRIQUE BOHORQUES ORTIZ, (C.C 13.171.024), se encuentra debidamente notificado del auto de mandamiento de pago de fecha Octubre 1 – 2021, de conformidad con la actuación que obra dentro del presente proceso, quien dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepciones, guardando silencio en tal sentido.

Conforme a lo anterior es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., norma esta que dispone de que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente se ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

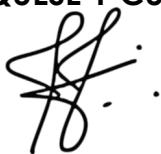
En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN, en contra del demandado señor GERARDO ENRIQUE BOHORQUES ORTIZ (C.C 13.171.024), tal y como se ordenó en el mandamiento de pago proferido en fecha Octubre 1 - 2021, en razón a lo considerado.

**SEGUNDO:** CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$4.608.000.00, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada a prorrata. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.

**TERCERO:** ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

Ejecutivo  
Rad 567 – 2021.  
Carr



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta Abril dieciocho (18) del dos mil veintidós (2022).-

Teniéndose en cuenta lo previsto y establecido en el artículo 461 del C.G.P, es del caso procedente acceder decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación demandada, de conformidad con lo manifestado y solicitado por la parte ejecutante, a través de su mandatario judicial, mediante escrito que antecede, así mismo se ordenará al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución, siempre y cuando no existan embargos de remanentes, el desglose de los títulos base de la ejecución a favor de la demandada, así mismo se ordenará al archivo definitivo del expediente.

Conforme a lo peticionado por la parte actora, en caso de encontrarse consignadas sumas de dinero a la orden de este juzgado y por cuenta de la presente ejecución, producto de las medidas cautelares decretadas y practicadas, se ordenará su devolución al demandado, siempre y cuando no se encuentre registrado embargo de remanente alguno, caso en el cual se deberá colocar a disposición de la unidad judicial correspondiente.

En consecuencia, este Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Acceder decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** Decretar la cancelación de los títulos allegados como base de la presente ejecución y su desglose, a costa de la parte demandada.

**TERCERO:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución. **En caso de encontrarse registrados embargos de Remanente y/o embargo de bienes que se llegasen a desembargar, se ordena que por la Secretaria del Juzgado se proceda de conformidad, colocándose a disposición los bienes correspondientes.** Líbrense las comunicaciones pertinentes.

**CUARTO:** De existir sumas de dinero consignadas a la orden de este juzgado y por cuenta del presente proceso, correspondientes a las medidas cautelares decretadas, se accede su devolución al demandado, siempre y cuando no se encuentre registrado embargo de remanente alguno, caso en el cual se deberá por la secretaria del juzgado proceder de conformidad.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

Ejecutivo.  
Rad 570 – 2021.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE**  
**CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_ fijado hoy **19-04-2022**. -., a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.  
Secretaría

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta Abril dieciocho (18) del dos mil veintidós (2022).-

Teniéndose en cuenta lo previsto y establecido en el artículo 461 del C.G.P, es del caso procedente acceder decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación demandada y costas del proceso, de conformidad con lo manifestado y solicitado por la parte ejecutante, a través de su apoderada judicial, mediante escrito que antecede, así mismo se ordenará al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución, siempre y cuando no existan embargos de remanentes, el desglose de los títulos base de la ejecución a favor de la demandada, así mismo se ordenará al archivo definitivo del expediente.

En consecuencia, este Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Acceder decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada y costas del proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** Decretar la cancelación de los títulos allegados como base de la presente ejecución y su desglose, a costa de la parte demandada.

**TERCERO:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución. En caso de encontrarse registrados embargos de Remanente y/o embargo de bienes que se llegasen a desembargar, se ordena que por la Secretaria del Juzgado se proceda de conformidad, colocándose a disposición los bienes correspondientes. Librense las comunicaciones pertinentes.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

Ejecutivo.  
Rad 687 – 2021.  
CARR  
SS



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE**  
**CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_, fijado hoy **19-04-2022**. -., a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.  
Secretaria



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA ORALIDAD

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de Abril del Dos Mil Veintidós (2022)

Correspondió por reparto el conocimiento de la demanda **LIQUIDATORIA de SUCESIÓN INTESTADA** de los causantes **ALIX MERCEDES ROJAS VIUDA DE VELASCO**, impetrada por la señora **CARMEN VELASCO ROJAS**, y el señor **GERMAN JESÚS LOPEZ ROJAS** a través de apoderado(a) judicial, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2022-00193-00 y encontrándose el Despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en citas, advierte el despacho que:

i) Pese a que con el escrito de demanda aportó el inventario de bienes relictos y deudas de la herencia, la misma carece del respectivo avalúo de los bienes de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P, en concordancia con el numeral 6 del artículo 489 del ibídem. En tal sentido, si bien el actor, aporta que el inmueble que se refiere integra el activo sucesoral, no es avaluado por la parte actora conforme lo regulado en el artículo 444 del C. G. P., el cual es aplicable en virtud al numeral cuarto (4º) del ejusdem.

En tal virtud, insumo procesal necesario además para determinar la cuantía de la presente acción, en virtud del numeral 5 del artículo 26 del Código General del Proceso. En tal sentido deberá acudir el actor, ante **la Oficina de Catastro Multipropósito del Municipio de San José de Cúcuta, sin necesidad de requerimiento previo**, para que a su costa le expidan el respectivo avalúo del bien inmueble objeto de cautela bajo el folio de matrícula inmobiliaria Nro. **260-226203**, para la vigencia actual, de que trata la norma en cita.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda la presente demanda, por el incumplimiento de los requisitos formales y sus anexos del artículo 489 de la norma procesal civil.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Declarar inadmisibile la demanda y se le concede un término de cinco días para Subsanaarla so pena de rechazo.

**SEGUNDO:** Conceder cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**

J.C.S.





## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Como quiera correspondió el conocimiento de la demanda **MONITORIA** formulada por **HADER ALBERTO VELASQUEZ MUÑOZ, C. C. 13.500.157**, a través de apoderada judicial frente a **RONALD RAUL SANABRIA DUARTE, C. C. 88.257.527**, a la cual se le asignó radicación interna 540014003005-2022-0225-00, revisado el libelo de la demanda se encuentra el despacho que la parte actora solicita la práctica de medidas cautelares, medidas que para este tipo de proceso se encuentran reguladas en el artículo 590 del C. G. del P, a las cuales le son aplicables las medidas cautelares de un proceso declarativo, en la documentación aportada la parte actora no allegó la caución establecida en el inciso 2 del artículo 590 del C. G. del P. Por tal motivo se requerirá a la parte demandante para que preste caución del 20% del valor estimado en las pretensiones de la demanda, conforme a la norma anteriormente referenciada, previo resolver la admisión.

Así mismo se recuerda que esta clase de proceso en el artículo 421 del C.G. del P., se establece que se podrán practicar las medidas cautelares previstos para los demás procesos declarativos, por lo cual de las medidas cautelares solicitadas en el libelo de la demanda, si aporta la caución mencionada, solo es conducente dar aplicación a la inscripción de la demanda en el folio de matrícula del bien inmueble referenciado como propiedad del demandado, las demás no se tendrían en cuenta en esta etapa procesal, por ser medidas cautelares propias de los procesos ejecutivos.

Así las cosas, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P., se procederá a inadmitir la demanda a fin de que se subsanen las falencias antes descritas, so pena de rechazo.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar inadmisibles la demanda por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad presentada, so pena de rechazo.

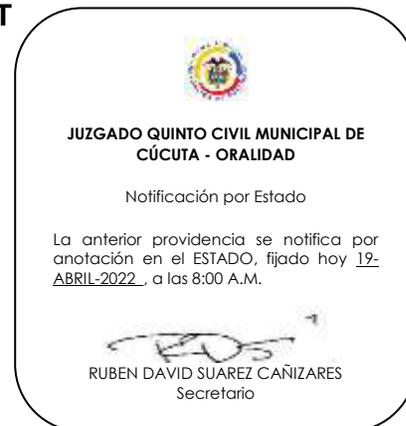
**TERCERO:** Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado(a) judicial de la parte actora al/la Profesional del Derecho HANNET YULIETH VELAZQUEZ VILLAMIZAR en los términos y para los efectos del poder conferido.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**

J.C.S.





## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Correspondió la demanda EJECUTIVA formulada por **CHEVYPLAN S.A. (NIT 830.001.133-7)**, a través de apoderado(a) judicial frente a **LUIS FERNANDO NAVARRO MALDONADO, (C. C. 13.177.738)**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014053005-2022-00232-00, y encontrándose el Despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en cita, observa lo siguiente:

En el expediente digital allegado a esta Unidad Judicial por la oficina de apoyo Judicial, mediante correo electrónico, en el obrante (f 1-2), en el acápite de “pretensiones y hechos” de la demanda se indica que la obligación representada en el título valor Pagare Nro. 212704 se encuentra vencida desde el 8 de enero del 2022, realizada la revisión del título valor (f 10), se evidencia que la fecha de vencimiento del mismo se dio el 18 de marzo de 2022, y no como lo plantea la parte actora en la demanda, por tal motivo no se encuentra claridad y precisión sobre la fecha de exigibilidad del título valor, generando esto confusión para decidir sobre las pretensiones de la demanda, siendo lo anterior incongruente, por lo que no existe claridad y precisión, conforme a lo establecido en el artículo 82 del C. G. P.

Así las cosas, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P., se procederá a inadmitir la demanda a fin de que se subsanen las falencias antes descritas, so pena de rechazo.

En consecuencia, este JUZGADO, RESUELVE:

**PRIMERO:** Declarar inadmisibile la demanda por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad presentada, so pena de rechazo.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**

J.C.S.





## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Correspondió la demanda EJECUTIVA formulada por **DEISY JOHANNA JAIMES RINCON (C.C. 1.090.414.265)**, frente a **EDYKSA CONSTRUCCIONES S.A.S., (NIT 901165759-8)**, la cual se le asignó radicación interna N° 540014053005-2022-00247-00, y encontrándose el Despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en cita, observa lo siguiente:

En el expediente digital allegado a esta Unidad Judicial por la oficina de apoyo Judicial, mediante correo electrónico, en el obrante (f 004 poder) el cual contiene el respectivo poder, encuentra el despacho que este no cumple con los requisitos exigidos en el decreto legislativo 806 del 2020 en su artículo 5, ni con los preceptos establecidos en el artículo 74 del C. G. del P., ya que si bien se anexa un documento este carece de firma por parte del poderdante y la aceptación del mismo por parte del togado, no contiene igualmente el correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados, no se encuentra evidencia que este se haya otorgado mediante mensaje de datos, afectando con esto el derecho de postulación, artículo 73 del C. G. del P.

Así las cosas, y en concordancia con o dispuesto en el artículo 90 del C. G. P., se procederá a inadmitir la demanda a fin de que se subsanen las falencias antes descritas, so pena de rechazo.

En consecuencia, este JUZGADO, RESUELVE:

**PRIMERO:** Declarar inadmisibles la demanda por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad presentada, so pena de rechazo.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**

J.C.S.

